



Riohacha D.T.C., 31 de agosto de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA
DEMANDADO:	JORGE IVAN SUÁREZ DAZA Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00267-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito presentado el día 2 de agosto del año que transcurre, el apoderado de la demandada Adriana Milena Gómez Curiel, presenta solicitud de suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del C.G.P.¹; sin embargo, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos contemplados en la norma.

La petición tiene como fundamento los hechos que cursan en denuncia penal interpuesta por la demandada en mención ante la Fiscalía General de la Nación, vía e-mail el día 30 de julio de 2021, contra el también demandado Jorge Iván Suárez Daza, por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Al respecto, bajo los lineamientos contemplados en el numeral 1° del artículo precitado, se tiene que el asunto controvertido en otros procesos judiciales a los que la demandada hace alusión en su solicitud, por cuya existencia considera necesario suspender el presente proceso, bien pudo debatirse como excepción por parte del extremo pasivo de la Litis, circunstancia que torna improcedente la suspensión a la luz de la norma procesal descrita.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada Adriana Milena Gómez Curiel, a través de apoderado judicial, y el poder por ella otorgado al abogado José Luis Orozco Mendoza, es menester del despacho darla por notificada por conducta concluyente del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a partir del 2 de agosto de 2021, a partir de la notificación del presente proveído, por medio del cual se le reconocerá personería jurídica al referido profesional del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.²

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del plenario se vislumbra que no se ha realizado la diligencia de notificación personal y/o por aviso de los demandados Jorge Iván Suárez Daza y Ciniris Yoleika Pinto Rodríguez, es del caso dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requiriendo para lo propio, siendo esta una carga procesal en cabeza del extremo demandante, necesaria para continuar el trámite procesal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada a la demandada Adriana Milena Gómez Curiel, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, por conducta concluyente, desde el día en que notifique el presente proveído, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

¹ **Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

² **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



TERCERO: TÉNGASE al Dr. José Luis Orozco Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.577.778 y tarjeta profesional N° 2721 18 del C.S.J., como apoderado de la demandada, Adriana Milena Gómez Curiel, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: EXHÓRTESE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada EMILIA PERTUZ, en la forma indicada por el art. 291 a 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8³ de la Ley 2213 den 2022. Para tal efecto, OTÓRGUESELE el término de treinta (30) días.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, INGRÉSESE el expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081475c63cf41996563cee51528cc58b205eccc12f8c323553dc18786e135dd**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>